

# **REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DE ASTORGA**

\*\*\*\*\*

## **CAPÍTULO 1** **DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1**    **Objeto**

El objeto del presente Reglamento es la regulación del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable de Astorga, en adelante Servicio.

### **Artículo 2**    **Forma de gestión y titularidad del servicio**

El Servicio es de titularidad municipal, sin perjuicio de la forma de gestión que se apruebe por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá prestar el Servicio mediante cualquiera de las formas previstas en derecho, y organizarlo (sea cual sea la forma de prestación elegida, directa o indirecta) de acuerdo con lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local. La organización del Servicio será objeto de publicidad por parte del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento proporcionará credenciales a las personas a adscritas al Servicio, para conocimiento y garantía de todos los usuarios.

### **Artículo 3**    **Elementos materiales del servicio**

Son elementos materiales del Servicio los siguientes:

- a) Las captaciones de agua
- b) Las canalizaciones que conducen el agua desde las captaciones hasta las plantas potabilizadoras, incluidas las instalaciones e bombeo necesarias.
- c) Las plantas potabilizadoras.
- d) Los depósitos de regulación y reserva.
- e) Las redes de transporte y distribución.
- f) Las bocas de riego e incendios ubicadas en los espacios públicos.
- g) Los ramales de acometida, constituidos por la tubería que enlaza la red de distribución con la instalación general del inmueble.

### **Artículo 4**    **Obligaciones del prestador del servicio**

El prestador del Servicio está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Prestar el Servicio a todo peticionario, así como ampliarlo a todo abonado que lo solicite, en los términos establecidos en el presente Reglamento y las restantes disposiciones

- aplicables.
- b) Mantener las condiciones sanitarias y las instalaciones de acuerdo con la normativa aplicable, garantizando la potabilidad del agua en los elementos materiales del servicio posteriores a la planta potabilizadora.
  - c) Mantener la disponibilidad y regularidad del suministro.
  - d) Colaborar con el abonado en la solución de las incidencias a que el suministro pueda dar lugar.
  - f) Realizar la facturación tomando como base las lecturas periódicas de los contadores u otros sistemas de medición, y la tarifa legalmente autorizada por el organismo competente.
  - g) Colaborar con las autoridades y con los centros educativos, para facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, que los abonados, usuarios y público en general, puedan conocer el funcionamiento del Servicio.

#### **Artículo 5    Derechos del prestador del servicio**

El prestador del Servicio disfrutará de los siguientes derechos:

- a) Cobrar los servicios prestados tales como cuota del servicio, volumen de agua consumida por el abonado, (o la cantidad establecida si el consumo no alcanzase el mínimo estipulado) a los precios de la tarifa aplicable.
- b) Comprobar y revisar las instalaciones interiores de los abonados, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso de que aquella produjese perturbaciones a la red.
- c) Disponer de una tarifa suficiente para la autofinanciación del Servicio. Cuando dicha autofinanciación no pudiera producirse, tendrá derecho a solicitar al Ayuntamiento la aprobación de una nueva tarifa o, en su defecto, la correspondiente compensación económica.

#### **Artículo 6    Obligaciones del abonado**

El abonado estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Satisfacer puntualmente el importe del Servicio de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, en reciprocidad a las prestaciones que recibe. En lo que a los consumos de agua se refiere, la obligación de pago se considerará extensiva a los supuestos en que dichos consumos se hayan originado por fuga, avería, o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.
- b) Pagar las cantidades resultantes de las liquidaciones debidas a errores, fraudes o averías imputables al abonado.
- c) Usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en la póliza.
- d) Abstenerse de realizar o permitir la realización de derivaciones en su instalación, para suministro de agua a otros locales o viviendas distintos de los consignados en la póliza de abono.
- e) Permitir la entrada al local objeto del suministro, al personal del Servicio que, previa

- exhibición de la acreditación pertinente, pretenda revisar o comprobar las instalaciones.
- f) Respetar los precintos colocados por el prestador del Servicio o los organismos competentes de la administración.
  - g) Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato o póliza de abono.
  - h) Comunicar al prestador del Servicio cualquier modificación que se produzca en la instalación interior, en especial nuevos puntos de consumo que resulten significativos por su volumen.
  - i) Prever las instalaciones de elevación, grupos de presión y depósitos, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento cuya ejecución correrá a cargo del abonado.
  - j) Poner en conocimiento del prestador del Servicio cualquier avería o perturbación producida, o que a su juicio se pudiera producir, en cualquiera de los elementos materiales del servicio.
  - k) Cuando en una misma finca exista, junto al agua de distribución pública, agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a instalar los dispositivos técnicos necesarios para que no exista la posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia, tal y como se refleja en el art. 35.
  - l) En caso de ausencia cuando el empleado del servicio pase a realizar la lectura del equipo de medida, deberá tomar la lectura y entregarla en las oficinas del servicio. La no presentación de la lectura, implica la renuncia de cualquier reclamación sobre acumulación de consumos posteriores.

## **Artículo 7    Derechos del abonado**

El abonado disfrutará de los siguientes derechos:

- a) Disponer del agua en las condiciones higiénico sanitarias establecidas en la normativa aplicable.
- b) Solicitar al prestador del Servicio las aclaraciones, informaciones y asesoramientos necesarios para adecuar la contratación a sus necesidades reales.
- c) A la facturación de los consumos con arreglo a las tarifas vigentes.
- d) Suscribir un contrato o póliza de suministro sujeto a las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- e) Formular las reclamaciones administrativas que considere convenientes de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.
- f) A disponer permanentemente de suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalen en su póliza y sin otras limitaciones que las establecidas en este Reglamento y las restantes disposiciones aplicables.
- g) A que el prestador del Servicio realice la lectura del equipo de medida que controle el suministro en períodos de duración no superior a tres meses con un espaciado de lectura a lectura no superior a más/menos ocho días de la fecha de lectura.
- h) A consultar al prestador del Servicio todas las cuestiones relacionadas con el funcionamiento del mismo que afecten a su suministro, a que aquel le informe de la normativa vigente que le sea de aplicación, y a que le facilite un ejemplar del presente Reglamento para su consulta en las oficinas del servicio o en las dependencias

- municipales.
- i) A visitar, en armonía con las exigencias de la explotación, las instalaciones de tratamiento de agua.
  - ) Conocer con antelación cualquier modificación que pretenda efectuar el prestador del servicio, tanto en la acometida como en el aparato de medida.

## **CAPÍTULO II** **CONTRATACIÓN DE ABONOS**

### **Artículo 8**    **Suscripción de la póliza de abono**

No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario haya suscrito con el prestador del Servicio la correspondiente póliza de abono o contrato de suministro. Una vez concedido el suministro, éste no será efectivo hasta que el abonado no haya hecho efectivo el importe de los trabajos de conexión y los derechos establecidos en la ordenanza fiscal correspondiente.

El prestador del Servicio podrá negarse a suscribir pólizas de abono en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a suscribir el contrato de acuerdo con las determinaciones de este Reglamento.
- b) En caso de que la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones que han de satisfacer las instalaciones receptoras.
- c) Cuando se compruebe que el peticionario haya dejado de satisfacer el importe del agua consumida en virtud de cualquier otro contrato suscrito con el prestador del Servicio, y en tanto no abone la deuda contraída.
- d) Cuando el peticionario no presente la documentación exigida en este Reglamento.

### **Artículo 9**    **Póliza única para cada suministro**

La póliza de abono o contrato de suministro se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio extender pólizas separadas para aquellos suministros que exijan la aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

### **Artículo 10**    **Condiciones de contratación**

Para formalizar la póliza de abono deberá presentarse la solicitud correspondiente en las oficinas del prestador del Servicio, de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación.

La solicitud se hará en el impreso normalizado que proporcionará el prestador del Servicio, el cual podrá facilitar el trámite por el sistema que pueda resultar más conveniente para ambas partes.

En la solicitud se hará constar el nombre del solicitante o su razón social, el domicilio, el nombre

del futuro abonado, el domicilio de suministro, el carácter del mismo, el uso a que pretende destinarse el agua, el caudal necesario o las bases para fijarlo de acuerdo con la normativa vigente, y el domicilio a efectos de notificaciones.

Una vez que el Prestador del Servicio comunique al peticionario la aceptación de la solicitud, para que pueda formalizarse la póliza el solicitante deberá aportar la documentación exigible, que como mínimo será la siguiente:

a) Vivienda de nueva construcción

- Acreditación de la propiedad del edificio a abastecer o autorización del propietario del mismo.
- Identificación del peticionario mediante fotocopia del D.N.I.
- Boletín de instalación, suscrito por un instalador autorizado y visado por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León.
- Certificado oficial de la finalización de la obra.
- Licencia de obra.
- Previamente tendrá que tener aprobadas y realizadas las acometidas de agua potable y saneamiento.

b) Vivienda habitada anteriormente

- Acreditación de la propiedad del edificio a abastecer o autorización del propietario del mismo.
- Identificación del peticionario mediante fotocopia del D.N.I.
- Cumplimiento de la normativa técnica aplicable a la instalación.

c) Usos Comunitarios

- Fotocopia del libro de actas de la comunidad autorizando al Presidente o al Secretario para suscribir la póliza de abono o certificado del secretario de la Comunidad para suscribir el alta.
- Fotocopia del C.I.F. de la Comunidad.
- Boletín de instalación, suscrito por un instalador autorizado y visado por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en caso de obra nueva.
- Memoria del uso que se va a dar a la instalación.

d) Uso industrial, comercial y otros usos

- Acreditación de la propiedad del edificio a abastecer o autorización del propietario del mismo.
- Identificación del peticionario mediante fotocopia del D.N.I. y apoderamiento de la empresa.
- Fotocopia del alta en el Impuesto de actividades económicas.
- Boletín de instalación suscrito por un instalador autorizado y visado por la

Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en caso de obra nueva.

- Certificado oficial de la finalización de las obras en caso de obra nueva.
- Licencia de obra y actividad.
- Previamente tendrá que tener aprobadas y realizadas las acometidas de agua potable y saneamiento.

e) Suministro de agua para obras

- Acreditación de la propiedad del edificio a abastecer o autorización del propietario del mismo.
- Identificación del peticionario mediante fotocopia del D.N.I. y apoderamiento de la empresa.
- Boletín de instalación para obra suscrito por un instalador autorizado y visado por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León
- Previamente tendrá que tener aprobados y realizados las acometidas de agua potable y saneamiento.
- Licencia de obra.
- La vigencia de la póliza de abono para obra se ajustará a los plazos y demás condiciones establecidas en la licencia de obra.

Cada suministro quedará adscrito a las finalidades para las que fue contratado, quedando prohibido dedicarlo a otras finalidades o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud.

Concedido el suministro, no se realizará el mismo hasta que el abonado haya suscrito la póliza de abono, y satisfecho los derechos correspondientes según la ordenanza fiscal aplicable.

**Artículo 11 Duración de la póliza**

Los contratos se suscribirán por tiempo indeterminado, viniendo el usuario a comunicar su deseo de dar por terminado el contrato de suministro con un mes de antelación a la fecha que haya de causar baja en el servicio. La notificación será de forma expresa y por escrito.

En el caso de altas por obra, la vigencia del alta se ajustará a la vigencia de la licencia de obra. Al finalizar la obra, o la licencia para la realización de dicha obra esta quedará anulada produciéndose la baja en el Servicio.

La reanudación del suministro después de haber causado baja en el servicio solo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de la correspondiente póliza de abono y pago de los oportunos derechos.

**Artículo 12 Modificaciones en la póliza**

Durante la vigencia de la póliza, ésta se entenderá modificada siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con la tarifa del servicio y del suministro, que se entenderá modificada en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.

### **Artículo 13   Cesión del contrato**

Con carácter general se considera que la póliza de suministro es personal, y que el abonado no puede ceder sus derechos a terceros ni exonerarse de sus responsabilidades en relación con el Servicio. No obstante, cualquier abonado que esté al corriente de sus obligaciones económicas con el Servicio podrá traspasar su póliza a otro abonado que vaya a ocupar el mismo local y en las mismas condiciones de uso que lo viniera haciendo el primero. En este caso, el antiguo abonado lo pondrá en conocimiento del prestador del Servicio mediante comunicación escrita (a la que se adjuntará fotocopia del D.N.I.), que incluya la conformidad expresa del nuevo abonado, que se remitirá por correo certificado con acuse de recibo, o se entregará personalmente en las oficinas del prestador del Servicio, el cual deberá acusarle recibo de la comunicación. La cesión del contrato de suministro conlleva la cesión de la propiedad del contador.

Al recibo de la comunicación, el prestador del Servicio deberá extender una nueva póliza a nombre del nuevo abonado, que éste deberá suscribir en las oficinas de aquel. En caso de que la póliza contenga cláusulas especiales, será necesaria la conformidad expresa tanto del prestador del Servicio como del nuevo abonado. El prestador del Servicio, por motivos justificados conforme a lo estipulado en este Reglamento, podrá sustituir el contador por uno nuevo, que irá a cargo del nuevo abonado, así como todas las modificaciones que sea necesario realizar para adaptarse a la normativa vigente.

### **Artículo 14   Subrogación**

Al producirse la defunción del titular de la póliza de abono, el cónyuge, descendientes, ascendentes y hermanos cuya convivencia habitual se acredite fehacientemente podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local.

Las personas jurídicas solo se subrogarán en los casos de fusión por absorción.

El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante, y se formulará mediante nota extendida en la póliza existente, firmada por el nuevo abonado y por el prestador del Servicio.

### **Artículo 15   Rescisión de la póliza**

El incumplimiento por las partes de cualquiera de las obligaciones recíprocas contenidas en el

contrato de suministro, dará lugar a la rescisión del contrato conforme a lo establecido en el capítulo IX de este Reglamento.

### **CAPÍTULO III** **CONDICIONES DEL SUMINISTRO**

#### **Artículo 16** **Pluralidad de pólizas en un inmueble**

Se formalizará una póliza de abono por cada vivienda, local o dependencia independientes, aunque pertenezcan al mismo propietario o arrendatario y sean contiguas.

En el caso de que se den circunstancias técnicas que lo justifiquen a juicio del prestador del Servicio, (tales como interrupciones en la conducción para colocar equipos de presión, depósitos, sistemas de calefacción o de agua caliente centralizados, etc.), éste podrá exigir adicionalmente la formalización de una póliza general de abono, en la que se facturará la diferencia de consumo entre el contador general y los contadores particulares, a nombre de la propiedad o de la comunidad de propietarios.

Excepcionalmente podrá formalizarse una sola póliza de abono general para todo el inmueble, sin que existan pólizas individuales para cada vivienda, local o dependencia independientes, en cuyo caso se aplicarán sobre esta póliza general tantas cuotas de servicio o mínimos como viviendas, locales o dependencias susceptibles de abono independiente se sirvan mediante el suministro general. Esta modalidad de contratación tiene carácter excepcional y será de aplicación únicamente a los abonados existentes en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento.

#### **Artículo 17** **Cuota de servicio o mínimos**

La cuota del Servicio o mínimos se fijará en la ordenanza fiscal de suministro de agua potable.

#### **Artículo 18** **Clases de suministro**

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se tipificará como sigue:

- a) **Suministros para usos domésticos**  
Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades propias de una vivienda.  
Esta modalidad se aplicará exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.
- b) **Suministros para usos comerciales e industriales y otros usos**  
Esta modalidad se aplicará a todos aquellos locales en los que se realicen actividades profesionales, comerciales, fabriles o industriales y riego de productos

agrícolas o jardinería.

### **Artículo 19 Suministros diferenciados**

En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un suministro independiente.

### **Artículo 20 Prioridad de suministro**

El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas existentes en el Municipio de Astorga en las que las competencias en el abastecimiento de agua sean titularidad del Ayuntamiento de Astorga. Los suministros de agua para usos no domésticos, se darán únicamente en el caso de que las necesidades de abastecimiento de los usos residenciales urbanos lo permitan.

Cuando el Servicio lo exija, el prestador podrá, en cualquier momento, disminuir e incluso suspender el suministro para usos agrícolas, de riego o industriales, dado que estos suministros quedan en todo subordinados a las exigencias del consumo residencial.

### **Artículo 21 Instalaciones del abonado**

Las instalaciones utilizadas por los abonados han de reunir en todo momento las condiciones exigibles, pudiendo el prestador del Servicio negar el suministro en caso de nuevas instalaciones o reforma de las existentes por no reunir los requisitos antes citados. A estos efectos, el prestador del Servicio podrá llevar a cabo las comprobaciones necesarias en dichas instalaciones antes de conectar el agua.

En cuanto a las instalaciones antiguas en uso, el prestador del Servicio puede comunicar al abonado el incumplimiento de las Condiciones Técnicas exigibles, quedando el abonado obligado a corregir la instalación. Si el abonado no cumple lo dispuesto, el prestador del Servicio queda facultado para suspender el suministro previa autorización del Ayuntamiento.

El prestador del Servicio no percibirá ninguna cantidad por la revisión de instalaciones cuando se produzca por su propia iniciativa.

### **Artículo 22 Regularidad del suministro**

El prestador del Servicio pondrá el agua a disposición de los abonados de manera permanente, salvo que exista un pacto en contrario en la póliza de abono. El suministro no podrá interrumpirse si no es por fuerza mayor.

No se podrá suministrar agua dentro de un mismo local bajo dos modalidades diferentes simultáneamente y para una misma aplicación. En todo caso se tendrá en cuenta lo que establece

el artículo 19 de este Reglamento.

Se consideran causas de fuerza mayor que justifican la interrupción temporal del suministro, los refuerzos y extensiones de la red de transporte y distribución, la realización de acometidas, la reparación de averías que no admitan demora, o la imposibilidad de adquirir caudales suficientes para el abastecimiento de los núcleos urbanos.

En cualquier caso, cuando se tengan que realizar trabajos en los que sea preciso interrumpir el suministro, el prestador del Servicio procurará que el número de abonados sin suministro sea el más reducido posible, y que la interrupción dure el tiempo mínimo imprescindible.

Siempre que se trate de cortes de suministro que se puedan planificar, se pondrán en conocimiento de los abonados afectados de la forma que en cada momento resulte más útil y práctica.

El prestador del Servicio quedará exonerado de responsabilidad civil por falta de suministro, cuando afecte a procesos industriales, hoteles, clínicas y otros establecimientos en los que se produzcan actividades de naturaleza análoga, en las que el suministro de agua sea básico para el desarrollo de la actividad. Tales establecimientos deberán proveerse de medios de reserva. Tampoco será responsable de los daños y perjuicios causados a los usuarios por insuficiencia de presión o interrupción en el suministro de agua, a consecuencia de trabajos de modificación o extensiones de la red, por accidente o reparación de las tuberías o instalaciones o por cualquier otro motivo ajeno a la voluntad del Servicio.

### **Artículo 23   Importe del suministro**

Los importes del suministro se ajustarán a las tarifas vigentes, y se referirán al servicio prestado.

## **CAPÍTULO IV** **ACOMETIDAS**

### **Artículo 24   Naturaleza**

Se entiende por acometida el ramal que partiendo de una tubería de distribución conduce el agua hasta la fachada del inmueble que se desea abastecer.

Dichos ramales atravesarán el cerramiento del edificio por un orificio practicado por el propietario o abonado, de tal manera que el tubo quede suelto y pueda dilatar libremente; ello no obstante, el orificio de paso del ramal se obturará de tal modo que se garantice la impermeabilidad del mismo. La instalación de dicho ramal será realizada por el prestador del Servicio y el coste de la misma correrá a cargo del solicitante. Las características de dicha instalación serán fijadas por el Prestador del Servicio de acuerdo con la presión del agua, el caudal suscrito, el consumo previsible, la situación del local y los servicios que comprenda, de

acuerdo con las ANormas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua@ aprobadas mediante orden de 9 de diciembre de 1975, o las que se aprueben con posterioridad.

Las acometidas constarán de los siguientes elementos:

- A) Collarín de toma, que se colocará sobre la tubería.
- B) La llave de toma, a ubicar en la vía pública sobre la tubería de la red de distribución, que abre el paso del agua al ramal de acometida. Su utilización corresponderá exclusivamente al prestador del Servicio o aquellas personas a las que éste autorice expresamente
- C) La llave de registro, a ubicar en la vía pública sobre el ramal de acometida, en las proximidades del inmueble a abastecer. Su utilización corresponderá exclusivamente al prestador del Servicio o aquellas personas a las que éste autorice expresamente

A criterio del prestador del Servicio, en caso de proximidad entre la tubería de la red de distribución y el inmueble a abastecer, podrá eliminarse la llave de toma.

La determinación de las características de la acometida, su instalación, conservación y manejo, serán siempre competencia exclusiva del prestador del Servicio, quien realizará los trabajos e instalaciones correspondientes a cargo del peticionario.

Asimismo, el prestador del Servicio determinará las modificaciones o ampliaciones que deban efectuarse en la red existente como consecuencia de una petición particular. Los gastos originados por las modificaciones o ampliaciones serán satisfechos por el peticionario, bien entendido que dichas modificaciones o ampliaciones quedarán incorporadas a todos los efectos al patrimonio municipal. Si el solicitante no abonase las modificaciones o ampliaciones necesarias, no se procederá al suministro.

La llave de paso podrá ser manipulada por los usuarios en caso de emergencia, debiendo dar cuenta de la maniobra y sus motivos en un plazo de 24 horas al prestador del Servicio.

## **Artículo 25 Condiciones de la concesión**

La aprobación de todo suministro de agua se realizará siempre por el Ayuntamiento, previo informe del Servicio.

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno que se establecen seguidamente:

- Que el inmueble a abastecer este situado en el área de cobertura del abastecimiento.
- Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento y de las normas básicas para instalaciones interiores de suministro de agua.
- Que el inmueble a abastecer disponga de acometidas para vertidos de aguas residuales y pluviales a la red de saneamiento pública, o que disponga de un sistema propio y debidamente autorizado para la evacuación de las mismas.

- Que en las calles o plazas de carácter público que linden con el inmueble, o a las que éste dé frente, existan instaladas y en servicio conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.  
    Cuando por las características de la vía pública se prevean conducciones bajo las dos aceras de la misma, la existencia de conducciones en la acera opuesta a la del inmueble de que se trate, no supondrá en ningún caso el cumplimiento de este requisito.
- Que la conducción que ha de abastecer el inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio, y su capacidad de transporte sea, como mínimo, el cuádruple de la que, en igualdad de régimen hidráulico, corresponda a la acometida a derivar.

## **Artículo 26   Tramitación de solicitudes**

Las solicitudes de acometidas se harán por los peticionarios en las oficinas del Ayuntamiento en el impreso normalizado que, a tal efecto, se les facilitará a aquellos.

Junto con la solicitud se presentará la documentación requerida en el art. 70 de la Ley 30/1992 modificada por la Ley 4/1999 (Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo). Además para las acometidas en obras de nueva edificación se presentará una memoria técnica de la instalación de agua potable con detalle de previsión de cargas.

A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble, y del estado de las redes de distribución, el prestador del Servicio notificará al peticionario, en el plazo máximo de treinta días hábiles, la resolución de concesión o denegación de la acometida solicitada.

Si el Prestador del Servicio no resolviera expresamente en el plazo indicado, se entenderá desestimada la solicitud, al afectar ésta al Servicio Público, de conformidad con lo establecido en el art. 43.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

En cualquier caso la resolución expresa o presunta, podrá ser recurrida conforme a la Ley citada.

## **Artículo 27   Objeto de la concesión**

Las concesiones de acometida a las redes de distribución de agua potable, se harán para cada unidad independiente de edificación.

A efectos de este Reglamento, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y locales que dispongan de un portal de entrada común y de una escalera común.

Los locales comerciales o industriales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aun cuando no tuvieran acceso desde el portal o la escalera comunes, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores.

## **Artículo 28 Ejecución**

Las acometidas para el suministro de agua serán ejecutadas siempre por el prestador del Servicio de conformidad con lo establecido en este Reglamento, siempre y cuando el solicitante haya satisfecho las obligaciones económicas que se establecen en la ordenanza fiscal correspondiente.

La prolongación de la acometida en el interior del edificio hasta el contador general o batería de contadores, debe realizarse por zonas accesibles a los empleados del Servicio y con el menor recorrido posible, y nunca por dependencias o locales de uso privativo, ni por edificios, fincas o solares distintos del abastecido.

Esta instalación solamente podrá ser manipulada por el personal del Servicio, no pudiendo el propietario del inmueble abastecido cambiar, manipular o modificar ningún componente de la acometida.

## **Artículo 29 Puesta en carga de la acometida**

Instalado el ramal de acometida, el prestador del Servicio lo pondrá en carga hasta la llave de registro, que no podrá ser manipulada hasta la comprobación del cumplimiento de la reglamentación técnica de las instalaciones interiores.

La entrada en servicio de la acometida estará supeditada a la finalización de la obra completa, y a la reposición de los firmes y pavimentos afectados.

Transcurrido un mes desde el inicio del suministro sin que se haya formulado ninguna reclamación sobre el ramal de acometida, se entenderá que el propietario de la finca está conforme con su instalación.

## **Artículo 30 Mantenimiento de acometidas**

El mantenimiento de la acometida será realizado por el prestador de Servicio y a cargo de los abonados. La cantidad a abonar por este concepto vendrá fijada en la ordenanza fiscal correspondiente.

Se entiende por mantenimiento de acometidas la conservación en perfecto estado de funcionamiento de las mismas.

El mantenimiento de la llave de paso y el tubo de alimentación será realizado por el Prestador del Servicio a cuenta del abonado.

## **Artículo 31 Acometidas contra incendio**

Podrá autorizarse la realización de acometidas específicas para los servicios de extinción de

incendios en las fincas cuyos propietarios lo soliciten y sea de obligado cumplimiento legalmente, pudiendo el abonado utilizarlas en caso de incendios para un tercero.

Estas acometidas quedarán precintadas, no pudiendo el abonado romper el precinto mas que en caso de incendio, debiendo darse aviso al prestador del Servicio en el plazo de las veinticuatro horas siguientes al suceso.

Si los empleados del Prestador Servicio comprobasen la rotura del precinto sin motivo justificado se procederá a aplicar la sanción tipificada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Las acometidas de incendio serán siempre independientes de las demás que pueda tener la finca en que se instalen, y deberán cumplir la normativa aplicable.

## **CAPÍTULO V** **INSTALACIONES INTERIORES**

### **Artículo 32**   **Condiciones generales**

Se denominan instalaciones interiores a las ubicadas en el interior del edificio, que distribuyen el agua potable a las distintas dependencias del mismo.

Las instalaciones interiores, con excepción de la colocación del contador, serán ejecutadas por instalador autorizado por el organismo que corresponda, y se ajustarán a lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua A (aprobadas por orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975), o las vigentes en el momento de la contratación.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y cargo del titular del suministro.

### **Artículo 33**   **Modificación de las instalaciones interiores**

Los abonados estarán obligados a comunicar al Prestador del Servicio cualquier modificación que realicen en la disposición o características de sus instalaciones interiores.

### **Artículo 34**   **Facultad de inspección**

Sin perjuicio de las facultades inspectoras de la Administración, el Prestador del Servicio podrá inspeccionar las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que éstos utilizan el suministro, y constatar si las instalaciones han sido ejecutadas según las normas y cumplen las prescripciones de este Reglamento y de las restantes disposiciones aplicables.

De no ajustarse la instalación interior a los preceptos indicados, el Prestador del Servicio podrá negarse a realizar el suministro.

### **Artículo 35   Prohibición de mezclar agua de distintas procedencias**

Las instalaciones interiores correspondientes a cada póliza de abono no podrán ser conectadas a una red, tubería o instalación de distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá conectarse a ninguna instalación vinculada a otra póliza de abono.

El abonado instalará los dispositivos técnicos necesarios para impedir los retornos accidentales hacia la red pública.

### **Artículo 36   Depósitos y grupos de presión**

El usuario podrá instalar formando parte de su instalación interior, depósitos receptores o reguladores, que deberán mantenerse en todo momento limpios y desinfectados. El usuario será responsable de las posibles contaminaciones que causen dichos depósitos.

También podrán instalarse en los inmuebles cuyas características así lo aconsejen, equipos de presión o cualquier otro sistema que tenga por objeto equilibrar las posibilidades de consumo a diferentes abonados servidos por una misma acometida, o a las diferentes partes de una instalación.

En ambos casos el agua pasará por los contadores inmediatamente después de la llave de paso instalada en la acometida junto a la fachada del inmueble, sin posibilidad alguna de fraude ni perturbación.

## CAPÍTULO VI CONTROL DE CONSUMOS

### Artículo 37 Equipos de medida

Sin perjuicio de lo establecido para cada caso por las ANormas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, la medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador, que es el único medio que dará fe del consumo.

Como norma general, en los inmuebles con acceso directo a la vía pública la medición de consumos se realizará mediante:

- a) Contador único:
  - Cuando se trate de un inmueble o finca en el que sólo exista una vivienda o local.
  - Cuando se trate de suministros provisionales para obras de edificación.
  - Cuando se trate de zonas en proceso de urbanización, en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.
- b) Batería de contadores divisionarios:

Cuando exista más de una vivienda o local, será obligado instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.

Los contadores o medidores de caudales del suministro de agua potable serán de los tipos aprobados legalmente, debiendo estar debidamente verificados y disponer de los precintos de verificación e instalación.

El dimensionado y la fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad del Prestador del Servicio, que lo realizará en función del uso del agua y de conformidad con lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

Cuando el usuario altere su régimen de consumos, o éstos no concuerden con su declaración al solicitar el suministro, y, en consecuencia, el equipo de medida resulte inadecuadamente dimensionado para controlar los consumos de agua realizados dentro de la exactitud exigible, deberá instalarse un nuevo equipo de medida, que esté dimensionado de acuerdo con los consumos realmente realizados, cambio que efectuará el Prestador del Servicio a costa del usuario.

Se entenderá que se ha alterado el régimen de consumo, o que éste no concuerdan con la declaración formulada por el abonado al solicitar el suministro, cuando de las comprobaciones técnicas que realice el Prestador del Servicio se deduzca que el equipo de medida instalado no se ajusta a los consumos reales, dentro de las características definidas por el fabricante.

### **Artículo 38   Contador único**

El contador único se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer, y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento del inmueble.

El armario o cámara de alojamiento del contador estará perfectamente impermeabilizado y dispondrá de un sumidero conectado a la red de saneamiento del inmueble o directamente la red pública de alcantarillado, capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida en la que se instale. Asimismo estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por el Prestador del Servicio. Las dimensiones del armario o cámara serán como mínimo de 330 x 450 x 200 mm.

### **Artículo 39   Batería de contadores divisionarios**

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipo y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Ministerio de Industria y Energía, o, en su defecto, autorizados por la Consejería de Industria Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León.

En el inicio de la batería de contadores y para cada contador divisionario, deberá existir una válvula de corte y una válvula de retención que impida retornos de agua a la red de distribución.

#### **a)   Condiciones de locales**

- 11      Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,20 m y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m, y otro de 1,20 m delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobras.
- 21      Las paredes, techo y suelos de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales contiguos.
- 31      Dispondrán de un sumidero conectado a la red de saneamiento del inmueble, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

- 41 Estarán dotados de iluminación artificial que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a 1 m sobre el suelo.
- 51 La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 x 2,00 m, y estará dotada con cerradura normalizada por el Prestador del Servicio.
- 61 La distancia entre el contador más elevado y el techo del local será como mínimo de 0,50 m.

b) Condiciones de los armarios

- 11 Los armarios para baterías de contadores serán de dimensiones tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 m y otro de 0,20 m entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.
- 21 Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.
- 31 Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de 1 m y la superficie del suelo frente a ellos sea horizontal en al menos 0,60 m.

Tanto si se trata de locales como de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en el que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y locales.

**Artículo 40 Propiedad del contador**

El contador será propiedad del titular de la póliza de abono, que correrá con los gastos de su instalación y su mantenimiento.

Será obligación del abonado la custodia del contador o aparato de medida, así como conservar y preservar éste en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a los precintos del contador como a las etiquetas de aquel. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el abonado.

**Artículo 41 Mantenimiento de los contadores**

El mantenimiento de los contadores será realizado por el Prestador del Servicio y a cuenta y cargo de los usuarios, quienes abonarán una cuota mensual por éste concepto.

Se considerará como conservación y mantenimiento de contadores su vigilancia y reparación, incluido el montaje y desmontaje, siempre que las averías o anomalías observadas sean imputables al uso normal del aparato. Quedan excluidas de esta obligación las averías debidas a manipulación indebida, mano airada, catástrofes y heladas.

Con independencia de su estado de conservación, ningún contador o aparato de medida podrá permanecer ininterrumpidamente instalado por un espacio de tiempo superior a quince años. En caso de desconocimiento por parte del Servicio de la fecha de instalación del contador, se tomará como fecha de instalación la de fabricación del contador. Transcurrido este tiempo deberá ser levantado y quedará fuera de servicio, sustituyéndolo por uno nuevo sin coste para el abonado.

Dependiendo de la fecha de instalación y el grado de uso del contador el prestador del Servicio cambiará el contador cuando lo considere necesario debido a la pérdida de fiabilidad del contador.

En caso de que el abonado no acepte el cambio del contador deberá verificar el contador en la Consejería de Industria Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León. Si la verificación es positiva se volverá a colocar ese contador y se procederá cada 6 meses a una nueva verificación. En caso de que la verificación sea negativa se procederá a la sustitución del contador.

En el caso de que para la sustitución del contador sea necesario la realización de cualquier tipo de obra civil, ésta será siempre a cargo del abonado.

Si con ocasión de una solicitud de alta en un inmueble donde no haya existido ninguna póliza de abono en los 6 meses anteriores a la solicitud, se comprobase que el contador existente en el inmueble tiene una antigüedad superior a diez años, deberá sustituirse por un contador nuevo o de antigüedad inferior a diez años, que esté verificado por la Consejería de Industria Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León.

#### **Artículo 42 Montaje y desmontaje de contadores**

La conexión y desconexión del contador o aparato de medida siempre será realizada por el Prestador del Servicio, quién precintará la instalación del mismo, y será el único autorizado para su desprecintado por motivos derivados de la explotación.

Los contadores o aparatos de medida, podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por resolución de la Consejería de Industria Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León.
- b) Por extinción del contrato de suministro.
- c) Por avería del aparato de medida cuando no exista reclamación previa del abonado.
- d) Por renovación periódica, con arreglo a lo previsto en este Reglamento, salvo que exista reclamación previa del abonado.
- e) Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.
- ) Por resolución judicial.

### **Artículo 43 Cambio de emplazamiento**

La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida, deberá ser realizada por instalador autorizado, por cuenta y a cargo del solicitante, y en un lugar que cumpla las condiciones técnicas adecuadas.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del abonado toda modificación en el emplazamiento ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.
- b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

### **Artículo 44 Notificación al abonado**

El Prestador del Servicio deberá comunicar previamente al abonado la conexión o desconexión de los equipos de medida.

El Prestador del Servicio estará obligado a incluir en el primer recibo que expida al abonado con posterioridad a la conexión, o comunicar a aquel por escrito, el tipo, el número de fabricación del aparato de medida y la lectura inicial de éste.

### **Artículo 45 Verificación del contador**

La verificación del contador podrá llevarse a cabo a solicitud del abonado o a requerimiento del Prestador del Servicio.

La verificación del contador se llevará a cabo en la Consejería de Industria Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León

Si con ocasión de la verificación se comprobase que el contador funciona con error positivo superior al autorizado, el organismo competente determinará la cantidad que debe ser reintegrada, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados y las tarifas vigentes durante los meses a los que deba retrotraerse la liquidación.

El período al que se refiere el párrafo anterior, se establecerá desde la fecha en que se instaló el contador, o en la que se practicó la última verificación del mismo, hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones. En ningún caso dicho período será superior a un año.

El contador deberá tener todos los precintos en perfecto estado, sin que se observe manipulación

alguna. Cuando durante el proceso de verificación se comprobase que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, se realizará una liquidación por fraude.

Cuando la verificación sea solicitada al Prestador del Servicio por el abonado, deberá depositar una fianza suficiente para hacer frente a los costes de la verificación que serán a cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable al abonado. En caso de que resulte que el contador cumple la normativa el prestador del servicio realizará la liquidación de los costes, devolviendo el resto al abonado.

## **CAPÍTULO VII** **LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES**

### **Artículo 46**   **Lecturas**

Se establecerá un sistema de toma de lecturas periódico, de forma que los ciclos de lecturas de cada abonado contengan, en lo posible, el mismo número de días aproximadamente.

La toma de lecturas será realizada en horas hábiles, por personal autorizado provisto de su correspondiente acreditación.

El abonado no podrá exigir en ningún caso que la toma de lectura se realice fuera del horario que el Servicio tenga establecido al efecto.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el casillero postal domiciliario del abonado si lo hubiese, por debajo de la puerta, o por el sistema que le resultase factible, una tarjeta en la que deberá constar:

- a) El nombre del abonado y domicilio del suministro.
- b) La fecha en que se personó para efectuar la lectura.
- c) La fecha en que el abonado efectuó su lectura.
- d) El plazo máximo para facilitar dicha lectura, que en ningún caso será inferior a dos días.
- e) Una representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
- f) Las diferentes formas de que dispone para hacer llegar la lectura de su contador al Servicio.
- g) La advertencia expresa de que si el prestador del Servicio no dispusiese de la lectura en el plazo fijado, ello implica la renuncia del abonado a cualquier reclamación sobre la acumulación de consumos que pudieran producirse.

El prestador del Servicio deberá cumplimentar la tarjeta en sus apartados b), d), f) y g) siendo obligación del abonado cumplimentar los apartados a), c) y e).

### **Artículo 47**   **Consumos**

El abonado consumirá el agua de acuerdo con lo que establece este Reglamento respecto a las condiciones del suministro, y está obligado a utilizar las instalaciones propias del Servicio de forma racional y correcta, evitando todo perjuicio tanto a terceros como al propio Servicio.

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

#### **Artículo 48   Facturación**

El Prestador del Servicio percibirá de cada abonado el importe del suministro, de acuerdo con la modalidad de tarifa vigente en cada momento, así como los tributos o tasas que procedan en cada caso.

Si existiese cuota de servicio, al importe de ésta se le añadirá la facturación del consumo correspondiente a los registros del aparato de medición.

Si existiese mínimo de consumo, se facturará en todos los casos y se adicionará a los excesos de consumo registrados por el aparato de medición.

Cuando no sea posible conocer la lectura debido a que el domicilio de suministro se encontraba cerrado y el abonado no envió la tarjeta con la lectura, se procederá a facturar la cuota de servicio o el mínimo de consumo dependiendo lo estipulado en la Ordenanza vigente.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados como consecuencia de avería en el equipo de medida, la facturación del consumo se realizará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período del año anterior. De no existir éste, se liquidaran las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en que, por error o anomalía de medición, se hubiesen facturado cantidades inferiores a las debidas, el pago de la diferencia podrá realizarse de forma escalonada, si bien, esta liquidación nunca podrá corresponder a un plazo superior a un año.

#### **Artículo 49   Requisitos de facturas y/o recibos**

En las facturas o recibos emitidos deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Calibre del contador y equipo de medida.
- c) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas que definan el plazo de facturación.
- d) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- e) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- f) Importe total de los servicios que se presten.
- g) Teléfono y domicilio social de la empresa suministradora a donde pueden dirigirse para

solicitar información o efectuar reclamaciones.

#### **Artículo 50 Pago**

El pago de los recibos deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses, contados desde la publicación en el B.O.P. del correspondiente anuncio de puesta al cobro de los recibos. Transcurrido ese tiempo se iniciará la recaudación de los recibos por vía de apremio.

El abonado podrá optar por:

- a) Domiciliar el pago del recibo en libreta de ahorro o cuenta corriente bancaria
- b) Hacerlo efectivo en las oficinas del Servicio
- c) Hacerlo efectivo en las entidades bancarias o financieras que el Servicio autorice.

La falta de pago de un recibo dará lugar a la suspensión del suministro, sin perjuicio del cobro por vía de apremio o ejecutiva.

### **CAPÍTULO VIII** **FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA**

#### **Artículo 51 Inspectores autorizados**

Podrá ejercer de inspector todo el personal del Prestador del Servicio, que habrá de estar debidamente acreditado mediante un carnet, en el que figurará la fotografía del operario.

Los inspectores estarán facultados para visitar e inspeccionar los locales en los que se utilicen las instalaciones correspondientes, al objeto de comprobar si existe alguna anomalía.

#### **Artículo 52 Acta de la inspección**

Comprobada la existencia de anomalías, el inspector precintará, si es posible, los elementos inherentes a la irregularidad, levantando acta en la que hará constar el local de que se trata, la hora de la visita, una descripción detallada de la anomalía observada, y los elementos de prueba, si existen.

Se invitará al abonado, al personal dependiente del mismo, a los familiares o a cualquier otro testigo a que presencie la inspección y a que firme el acta.

El abonado podrá hacer constar, junto con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará en nada a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente, ni se tomarán en consideración las manifestaciones que haya hecho sin firmarlas.

#### **Artículo 53 Actuación por anomalía**

El Servicio, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación para que corrija

las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se iniciará el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.

Cuando por el personal del Servicio se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, se podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones.

Si al ir a realizar el personal facultativo la comprobación de una denuncia por fraude o inspección, se le negara la entrada en el domicilio de un abonado, se podrá llevar a cabo la suspensión del suministro.

#### **Artículo 54   Liquidación de fraude**

El prestador del Servicio, en posesión del acta de inspección, formulará la liquidación del fraude, aplicando las sanciones contempladas en la Ordenanza vigente.

Las liquidaciones que formule el prestador del Servicio serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Astorga, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones de que se consideren asistidos.

### **CAPÍTULO IX** **SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO Y RESCISIÓN DEL CONTRATO**

#### **Artículo 55   Causas de suspensión**

El incumplimiento por parte del abonado de cualquiera de las obligaciones detalladas en los artículos 6 y 50 de este Reglamento, facultará al Servicio para suspender el suministro, siguiendo los trámites que se señalan en el artículo siguiente.

#### **Artículo 56   Procedimiento de suspensión**

La suspensión del suministro requerirá la tramitación de un expediente de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) El prestador del Servicio comunicará la incoación del expediente al órgano competente de la Administración municipal, el cual a la vista del mismo dictará resolución en un plazo no superior a 10 días. Si no dictase resolución expresa en el plazo aludido, se entenderá que se faculta al prestador del Servicio para la continuación del expediente.

Una vez dictada la resolución de forma expresa o presunta, el prestador del Servicio notificará al

abonado, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción del escrito por el interesado o su representante, la causa o causas que motivan la incoación del procedimiento de suspensión del suministro, concediéndole un plazo de 10 días para que alegue lo que estime conveniente a su derecho ante la Administración Municipal la cual resolverá dentro de los 10 días siguientes. En otro caso, se entenderán desestimadas las alegaciones.

El aviso de corte de suministro contendrá como mínimo los extremos siguientes:

- Nombre y dirección del abonado.
- Nombre y dirección del abono.
- Causa que ha originado la suspensión del suministro.
- Fecha y hora aproximada a partir de las cuales se producirá el corte de suministro.
- Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales del Servicio Municipal de Agua Potable en las que pueden subsanarse las causas que motivan el corte.

La interposición de cualquier recurso contra la resolución municipal no suspenderá la ejecución de la misma. No obstante, el órgano municipal competente para resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que se causaría al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución de la suspensión del suministro, cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o que la impugnación de la resolución municipal se base en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el art. 62.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

Todo ello, sin perjuicio de que en el acuerdo de suspensión de la ejecución de la resolución municipal, se puedan adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o del acto impugnado.

Cuando de la suspensión de la ejecución de la resolución municipal puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquella sólo producirá efectos previa prestación de garantía suficiente para responder de ellos, fijándose en el acuerdo de suspensión el importe de la misma y el plazo para su constitución.

La suspensión material del suministro y su restablecimiento queda sujeta a las siguientes condiciones:

La suspensión del suministro de agua por el prestador del Servicio no podrá realizarse en día inhábil u otro en el que, por cualquier motivo, no haya servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de tramitación completa de restablecimiento del servicio, ni el día anterior al que se den alguna de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o en el siguiente día hábil en que se hayan corregido las causas que originaron el corte de suministro.

Este procedimiento no será aplicable en el supuesto de que el prestador del Servicio compruebe, en cualquier circunstancia, la existencia de derivaciones no autorizadas o clandestinas, que podrá inutilizarlas de plano, sin perjuicio de que se incoe el correspondiente expediente sancionador.

#### **Artículo 57   Renovación del suministro**

Los gastos que origine la suspensión serán a cargo del prestador del Servicio, y la reconexión del suministro, en caso de corte notificado, según lo que regula el anterior artículo, será a cuenta del abonado, y se remunerará con la cantidad que establezca la ordenanza fiscal, el cual será pagado por adelantado. De ninguna manera podrán percibirse estos derechos si no se ha realizado efectivamente el corte del suministro.

#### **Artículo 58   Resolución del Contrato**

Transcurridos 15 días desde la suspensión del suministro sin que el abonado haya enmendado cualquiera de las causas establecidas en el artículo 55 de este reglamento, por las cuales se procedió a la citada suspensión, el Prestador del Servicio estará facultado para resolver el contrato.

Resuelto el contrato el Prestador del Servicio podrá retirar el contador, propiedad del abonado, depositándolo a su nombre en las oficinas del Prestador del Servicio, donde lo mantendrá en depósito y a disposición del abonado durante el plazo de un mes, a partir del cual el Prestador del Servicio podrá disponer libremente de éste.

#### **Artículo 59   Acciones legales**

El Servicio, a pesar de la suspensión del suministro y la rescisión del contrato, podrá entablar todas las acciones administrativas, civiles y penales que considere oportunas en defensa de sus intereses y derechos y, en especial, la acción penal por fraude.

Asimismo, y en caso de que la suspensión del suministro efectuada por el Servicio resultase improcedente, el abonado podrá exigir la debida indemnización, sin perjuicio de poder entablar las acciones administrativas civiles y penales que considere oportunas en salvaguarda de sus intereses.

### **CAPÍTULO X** **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

#### **Artículo 60   Consultas y reclamaciones**

El abonado tiene derecho a consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación del servicio y del funcionamiento del suministro en el consumo individual, pudiendo solicitar presupuestos previos de instalaciones referentes a la contratación. El Servicio

deberá contestar por escrito las consultas formuladas de igual forma, en un plazo máximo de un mes.

El abonado podrá formular reclamaciones directamente al Prestador del Servicio, verbalmente o por escrito.

Las reclamaciones por escrito serán informadas por el Servicio y remitidas al Ayuntamiento de Astorga, que emitirá su resolución, y lo comunicará al abonado.

Las reclamaciones deberán incluir nombre del abonado, dirección del abono y póliza de suministro.

### **Artículo 61 De la jurisdicción**

Tanto el abonado como el Prestador del Servicio se someten a los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Astorga, con renuncia expresa a cualquier otro Fuero que pudiera corresponderles para solventar cuantas diferencias pudieran surgir con motivo de la aplicación e interpretación del presente reglamento.

### **Disposición adicional**

En todo lo no previsto en este reglamento regirán las normas de la legislación de régimen local y demás disposiciones vigentes.

### **Disposición final**

El presente Reglamento, aprobado en la forma prevista en el art. 49, en relación con el art. 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrará en vigor una vez publicado íntegramente en el B.O.P. y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el art. 65.2 de la citada Ley 7/85, continuando en vigor hasta tanto como se acuerde su modificación o denegación expresas.